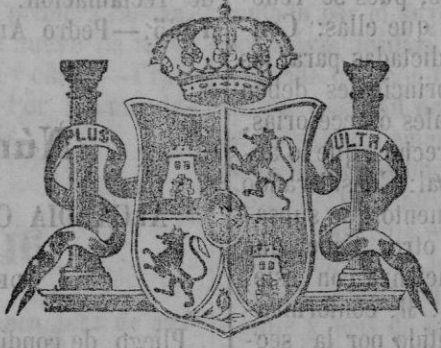


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 5075.

Artículo de oficio.

Núm. 507.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Hacienda.—Habiéndose estraviado la carta de pago de un depósito voluntario á plazo fijo de un año renovado en la sucursal de esta provincia en 24 de abril último por D.^a Juana María Catañá bajo el número 788 de entrada y 88 de inscripción, se publica este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia con arreglo á lo prescrito en el artículo 97 de la instrucción de 4 de diciembre de 1861.—Palma 10 de mayo de 1865.—P. A.—Ricardo de las Cuevas.

Núm. 508.

Sanidad.—Aproximándose la estación calorosa que es al parecer la mas propicia para el desarrollo de la hidrofobia; y aun cuando los bandos que han debido publicarse á consecuencia de mi circular de 12 de julio último sobre perros, tienen el carácter de permanentes mientras no se deroguen expresamente por este gobierno me ha parecido oportuno recomendar á los señores alcaldes la mas estricta observancia de las disposiciones de dicha circular, las que si lo considerán conveniente podrán reproducir mediante nuevos pregones y demas medios de publicidad acostumbrados.

Los individuos de la guardia civil y todos los dependientes de mi autoridad procurarán sin interrupcion el mas exacto cumplimiento de las referidas disposiciones, no permitiendo que bajo pretexto alguno permanezcan en los predios ó casas de campo ningun perro falto de los debidos requisitos, á menos que se halle sujetado con cadena. Palma 15 de mayo de 1865.—P. S.—Ricardo de las Cuevas.

Núm. 509.

Quintas.—En la Gaceta de Madrid número 130 correspondiente al día 10 del actual se halla inserta la Real orden siguiente.

Por el ministerio de la Guerra se trasladada á este de la Gobernacion en 18 del actual la Real orden siguiente comunicada con la misma fecha por aquel ministerio al director general de administracion militar:

«He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del escrito del ministerio de la gobernacion fecha 11 de enero último, en el que, con motivo de una comunicacion del gobernador civil de Segovia, se reclama de la administracion militar el abono del importe de las estancias causadas en el hospital de la misericordia de aquella capital por Pablo Estéban, quinto del último reemplazo por el cupo de Fresnillo de la Fuente.

Enterada S. M., y teniendo presente que el quinto de que se trata fué admitido en caja con posterioridad á su salida del hospital civil, en cuyo establecimiento no tuvo entrada como militar toda vez que hasta su salida de él no fué filiado ni ingresó en la caja de quintos.

Considerando al propio tiempo que este caso, nuevo en la legislacion, no está previsto en las Reales órdenes de 18 de marzo de 1857, 16 de agosto de 1861, 31 de julio de 1863 y 2 de noviembre de 1864, ni tampoco en la de 5 de enero último, se ha servido resolver, de conformidad con la opinion emitida por el director general de administracion militar en su informe de 30 de marzo próximo pasado, para que sirva de regla así en el presente caso como en los demás de igual naturaleza que puedan ocurrir en lo sucesivo, que las estancias que devenguen los quintos en observacion en las cajas, se reintegren por los fondos municipales cuando aquellos resulten inútiles, por mas que hayan sido filiados, y estado por este concepto bajo la jurisdiccion militar, del mismo modo que los que se ocasionen por aquellos cuando se sometan á observacion de los hospitales por acuerdo de los consejos provinciales, se abonarán por analogía por

el presupuesto de Guerra, siempre que resulten declarados soldados, aun cuando no fueren previamente filiados ántes de su entrada en dichos establecimientos.»

De Real orden, comunicada por el señor ministro de la Gobernacion, lo trasladado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de abril de 1865.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.

Sr. Gobernador de la provincia de....

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad y demas efectos convenientes. Palma 13 de mayo de 1865.—El Gobernador interino.—Ricardo de las Cuevas.

Núm. 510.

Seccion de Fomento.—Comercio.—El Ilustrísimo Sr. Director general de agricultura, industria y fomento con fecha 25 de abril último me comunica la Real orden siguiente:

«Vista la instancia elevada por D. Manuel Gonzalez Iglesias, Teniente de la correderia del número de Sevilla propia de D. Eustaquio de Acha y su mujer D.^a María de los Dolores Galindez, pidiendo que se le devuelva la fianza que prestó en garantía de dicho cargo, que renuncia:

Visto el artículo 73 del código de comercio, segun el cual los propietarios de las correderias que por el título de su adquisicion tengan la facultad de arrendarlas, usarán de ella; pero los arriendos se harán por la vida del arrendatario, y no por tiempo limitado.

Considerando que para disipar las dudas que se han suscitado, y que en adelante puedan suscitarse acerca de la interpretacion é inteligencia del citado artículo 73 del código de comercio, además de la resolucion particular que en definitiva se dicte respecto á la pretension de Iglesias, debe adoptarse una disposicion general para todos los casos análogos que ocurran en lo sucesivo:

Considerando que el cargo de corredor

de comercio es renunciabile, como todo cargo público, cuyo desempeño no hace la ley obligatorio, y más cuando constituye una propiedad particular:

Considerando que si el dueño de una correderia puede renunciarla, con mayor razon hay que reconocer esta facultad en el arrendatario del oficio, á menos que por una cláusula expresa del contrato de arriendo no se estipule lo contrario:

Considerando que al ordenar el artículo 73 del código de comercio que los arriendos se hagan por la vida del arrendatario y no por tiempo limitado, no quiso imponer á los sustitutos ó tenientes de los corredores la obligacion de servir el cargo hasta su muerte, porque de este modo les hubiera hecho de peor condicion que á los propietarios, sino evitar que estos dispusiesen de los oficios como de cualquiera prédio rústico ó urbano, arrendándolo por tiempo fijo é indeterminado:

Considerando, por lo mismo, que la limitacion de que se trata es un derecho introducido á favor del arrendatario, del que se desprende que si bien el arrendador no puede estipular la terminacion del arriendo para un plazo determinado, ni la remocion á voluntad del arrendatario, este puede por su parte renunciar á la continuacion del arriendo, salvo si por cláusula expresa se obligó á lo contrario en la escritura de compromiso renunciando al derecho introducido á su favor; y

Considerando, finalmente, que las leyes que imponen una obligacion, por la cual sufre menoscabo la independencia ó libertad de accion de los individuos, deben limitarse y restringirse á los casos que expresamente mencionen; S. M. la Reina (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por la seccion de Gobernacion y Fomento del consejo de Estado, y sin perjuicio de lo que definitivamente se acuerde respecto á la solicitud de D. Manuel Gonzalez Iglesias, se ha servido resolver que la cláusula de por vida con que se entien de hecho, aun sin expresarlo todo contrato de arrendamiento de una correderia de las enajenadas de la Corona, en virtud de la facultad que concede á los corredores propietarios el artículo 73 del código de comercio, no se opone á que los arrenda-

tarios dimitan el oficio que desempeñan por sustitucion, á menos que en la escritura de arriendo no renunciarán al derecho introducido en su favor, obligándose expresamente á servir durante su vida el oficio.—De Real orden, comunicada por el señor ministro de Fomento, lo digo á V. S. para su inteligencia y á fin de que disponga su publicacion en el Boletín oficial de esa provincia para que llegue á noticia de los interesados, dando V. S. conocimiento de haberlo así verificado.»

Y cumpliendo con lo que se previene se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar. Palma 12 de mayo de 1865. —P. A.—Ricardo de las Cuevas.

Núm. 511.

CAPITANIA GENERAL.

DE LAS ISLAS BALEARES.

Orden general del 13 de mayo de 1865 en Palma.

E. M.—Seccion 1.^a—Núm. 47.

Habiendo fallecido en el dia de ayer el señor coronel gradaudo teniente coronel del cuerpo de E. M. del ejército don Alejandro Segundo y Urguijo, queda encargado de las funciones de segundo gefe de E. M. que desempeñaba en este distrito, el comandante gradaudo capitán del mismo cuerpo don Gerónimo Sanchez Osorio.

Lo que de órden del Excmo. Sr. Capitan general se hace saber en la general de este dia para los efectos correspondientes. —El coronel gefe de E. M.—Felix Fernandez Cavada.

Núm. 512.

ADMINISTRACION PRINCIPAL.

DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS BALEARES.

Circular.—El Sr. Gobernador de esta provincia con fecha 2 del actual dijo á esta oficina lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Director general de rentas estancadas en circular de 27 de abril último me dice lo que sigue.—El Excelentísimo Sr. Ministro de hacienda se ha servido comunicar á esta direccion general con fecha 28 de marzo último la Real orden siguiente.—Excmo. Sr. He dado cuenta á la Reyna (q. D. g.) del espediente instruido en esa direccion general con motivo de la instancia promovida por la junta directiva del colegio notarial de este territorio pidiendo se lea la regla á que deberán sugetarse en cuanto al uso del papel sellado las escrituras adicionales de otras, hechos con el fin de subsanar alguna omision padecida en el primitivo contrato referente á la descripcion de los bienes que en el mismo se hizo ó á la falta de alguna de las solemnidades externas, cuyo examen y calificacion encomienda la ley al registrador. Visto el Real decreto de 12 de setiembre de 1861: Considerando que las escrituras de que se trata han tenido origen en la ley hipotecaria, que como posterior al decreto citado no estan espresamente comprendidas en él, por cuya razon y conforme al art. 71 del mismo decreto, habia de regularse el papel sellado en que han de estenderse por analogia con dichos documentos detallados en él: Considerando que las escrituras adicionales son una ampliacion ó complemento de la

primitiva, la cual no tendrá sin aquellas la fuerza y validez necesarias en derecho: Considerando que por esta razon dichas escrituras adicionales tienen la misma cuantia que las primitivas, pues se refieren á los mismos objetos que ellas: Considerando que las reglas dictadas para las escrituras primitivas ó principales deben estenderse á las adicionales ó accesorias, segun el principio de derecho, que lo accesorio sigue á lo principal: Considerando por último que un documento que subsana defectos cometidos en otro, tiene una completa analogia ó semejanza con este, pues se trata del mismo; S. M. conformandose con el dictamen emitido por la seccion de hacienda del consejo de estado, ha tenido á bien resolver, que las escrituras adicionales hechas para subsanar defectos cometidos en otras escrituras deben estenderse en papel del mismo sello en que deberán serlo estas ultimas con arreglo al Real decreto de 12 de setiembre de 1861 y que esta resolucion sirva de regla general para todos los casos que ocurran de igual naturaleza de Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Lo que traslado á V. S. para su inteligencia, noticia de la administracion principal de hacienda pública y demas efectos consiguientes; encargandole disponga la publicacion de la preinserta Real orden en el Boletín oficial de la provincia á fin de que sea conocida de todos á quienes incumbe su cumplimiento.—Lo que traslado á V. S. para el fin que se expresa.»

Y en cumplimiento á lo dispuesto en la preinserta Real orden, se publica en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de todos á quienes interesa.—Palma 5 de mayo de 1865.—Pedro Amador Cantero.

Núm. 513.

Comision de liquidacion de atrasos del personal y material de la provincia de las Baleares.

Relacion de los individuos cuya liquidacion general de haberes ha pasado á esta comision la contaduria de Hacienda pública, en cumplimiento de lo que previene el artículo 2. de la Real orden de 30 de enero de 1852.

ESCLAUSTRADOS.

Bujosa y Albertí D. José, lego observante de Palma.

Cerdá y Ribas D. Mateo, lego observante estramuros de Palma.

Cirilo Peris D. Bernardo presbítero, Carmelita de Mahon.

Jaume y Suau D. José presbítero, Agustino de Palma.

Muntaner y Rebas D. Pedro Juan, lego observante de Palma.

Quetglas D. Jaime presbítero, dominico de Orihuela.

Riutord y Fornés D. Matias, lego mimino de Palma.

Sintas y Ginard D. Miguel presbítero, Carmelita de Mahon.

Trobat D. Juan, lego observante de Palma.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para que los interesados, ó bien sus representantes presten su conformidad en el término de un mes, contando desde la fecha, desde las nueve de la mañana á las tres de la tarde en la administracion principal de Hacienda pública

de esta provincia, pasado cuyo tiempo se considerarán conformes con la liquidacion practicada á todos los que no lo hayan prestado sin que sirva ninguna clase de reclamacion. Palma 13 de mayo de 1865.—Pedro Amador Cantero.

Núm. 514.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE PALMA.

Pliego de condiciones bajo las que el M. I. ayuntamiento de esta capital, saca á pública subasta la empresa del alumbrado público de aceite de la misma, correspondiente al año económico próximo, que debe dar principio en 1.º de julio del corriente año y terminar el último dia de junio de 1866.

Condiciones económicas.

1.º El tipo bajo el que se procede á la subasta es el de cincuenta y seis reales vellon por arroba de aceite que se necesite.

2.º La licitacion se hará por medio de pliegos cerrados, cuyas proposiciones serán literalmente arregladas al modelo que se insertará á continuacion, autorizadas con la firma del que la haga, llenando en letra y no en guarismos los huecos que quedan en blanco.

3.º La subasta tendrá efecto á las doce de la mañana del dia 26 del corriente ante el señor alcalde, regidor síndico, funcionario que deba dar fé del acto, y de las personas que hubiesen presentado proposicion. Esta ha de ser entregada al secretario del ayuntamiento antes de la citada hora de las doce, de manera que al dar el reloj, esta, cesará la admision de ninguna otra, sea el que fuere el motivo ó causa que hubiese ocasionado el retardo.

4.º Si resultasen dos ó mas licitaciones iguales de mayor beneficio, se abrirá una subasta entre ellos á viva voz, y se rematará á favor del que se comprometa á verificar este servicio á menos precio; no pudiendo tener efecto dicho remate hasta despues de haber merecido la aprobacion de la corporacion municipal y del M. I. S. Gobernador de la provincia.

5.º La proposicion deberá presentarse acompañada de carta de pago, que acredite haber hecho depósito en la tesoreria de esta provincia de la cantidad de ocho mil reales: Esta se convertirá en fianza para asegurar el cumplimiento de todas las obligaciones contraidas por el empresario, y ademas los faroles, fierros, escaleras y enseres que se le entregarán bajo de inventario, el primer dia que principie la empresa los que deberá devolver al terminar ésta, en el mismo estado en que los hubiese recibido.

6.º Será de cargo del proponente á cuyo favor se adjudique esta empresa, pagar los gastos que deban hacerse para otorgamiento de escrituras, papel sellado y registro de hipotecas.

7.º El ayuntamiento se obliga á satisfacer la cantidad en que fuere rematada dicha empresa, en doce plazos iguales: el primero el dia último de julio próximo, y así sucesivamente el dia último de mes hasta su conclusion, que será el dia 30 de junio del año próximo de 1866; hipotecando el mencionado cuerpo para seguridad del empresario los productos de la plaza de verduras y los de la carniceria y pescaderia.

8.º En los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto y setiembre, desde la primera noche despues del cuarto creciente hasta el dia del pleniluno, ambos inclusive, no habrá alumbrado público de aceite, debiendo pero funcionar diariamente en los demas seis meses del año.

Obligaciones del asentista,

1.º Será obligacion del asentista entregar en las noches del alumbrado: 2 onzas de aceite par cada uno de los 242 faroles pequeños de esta ciuda en los meses de enero, febrero, noviembre y diciembre; 1 y 3/4 en los de marzo y octubre; 1 y 1/2 en los de abril y setiembre y 1 y 1/4 en los de mayo, junio, julio y agosto de dicho año económico. Para cada uno de los 84, faroles grandes de la ciudad y dos del puente de la Riera deberá facilitar 9 onzas en los meses de noviembre y diciembre del corriente año y enero y febrero del de 1866; 8 y 1/2 onzas de aceite en los de marzo y octubre; 7 y 1/2 en los de abril y setiembre y 6 onzas en los de mayo, junio, julio y agosto. Para cada uno de los 6 faroles del muelle que deberán funcionar las mismos dias que los de la ciudad, deberá facilitar en los meses de enero, febrero, marzo, octubre, noviembre y diciembre 5 onzas, y 4 en los restantes meses del año.

2.º Para el alumbrado de cada una de las dos, primera y segunda noche despues del plenilunio, deberá dar el asentista 1 onza de aceite para cada uno de los indicados 242 faroles pequeños, y 4 onzas para cada uno de los 86 grandes, que componen los de la ciudad y los del puente de la Riera.

3.º Con el objeto de que la comision que entienda en el ramo, pueda cuando juzgue conveniente disponer, se enciendan los faroles en cualquiera de las noches exceptuadas, deberá el asentista, al tercer dia despues del cuarto creciente, facilitar el aceite necesario para otra noche; á fin de que los faroles esten siempre preparados y pueda ser instantáneo el alumbrado; y dado caso de que por causa de oscuridad ó motivo extraordinario se enciendan los faroles, deberá proporcionar otra vez el aceite necesario para que siempre y con igual objeto esten preparados; debiendo abonarle el M. I. ayuntamiento el ceseso del aceite necesario para el alumbrado, cuando esceda de esta noche mas.

4.º Ademas de la obligacion que se impone al asentista, del alumbrado extraordinario en las noches exceptuadas, la tendrá igualmente de aumentar el aceite en todas las del alumbrado ordinario y extraordinario á juicio de la comision del ramo, y el ayuntamiento abonará al asentista el valor del aceite, con proporeion á la cantidad en que hubiese sido rematada dicha empresa, justificando el ceseso con papeleta firmada por la comision.

5.º El ayuntamiento entregará al empresario las medidas necesarias para el objeto que espresa la condicion primera, quedando ademas con la facultad de poderlas variar cuando lo juzgue oportuno, rebajando ó aumentando lo que importe la alteracion que con ellas se haga, y señalar la hora que debe entregarse el aceite á los serenos encargados de este trabajo.

6.º A fin de que los faroles den la luz clara, facilitará el asentista el aceite de Olivo, puro y sin mezcla, claro, de buena calidad y del que en lengua del pais se llama *Simat*, para cuyo examen no podrá impedir que el cabo de los serenos ó cualquiera otro individuo ó comisionado

del ayuntamiento asista al repartimiento del aceite entre los mozos; y si apesar de esto no diesen la luz clara deberá dicho asentista reponer el aceite hasta conseguirlo.

7.^a También será obligación del asentista entregar á cada uno de los treinta y seis mozos serenos, en los meses de enero, febrero, noviembre y diciembre; 2 y 1/2 onzas de aceite para el farol de mano; 2 onzas en los de marzo y octubre y 1 y 1/2 en los de mayo, junio, julio y agosto; y en los dias de alumbrado dará media onza mas á cada uno para su linterna.

8.^a Igualmente deberá el asentista facilitar las torcidas que se necesiten, y satisfacer el importe de todas las recomposiciones de faroles, fierros, palomillas, escaleras y cualquier otros útiles necesarios para el ramo de alumbrado; escluyendo solamente las recomposiciones de los faroles grandes que serán de cargo del ayuntamiento: las recomposiciones de cargo del empresario deberán hacerse segun arte, y serán admitidas siempre que merezcan la probacion de los respectivos maestros mayores de este cuerpo.

9.^a Cuando la comision considere necesario aumentar algunos faroles sobre los que van mencionados en la condicion primera; se abonará al asentista el tanto proporcional que corresponda; y caso de que á juicio de la comision tuviesen que suprimirse otros, se rebajará su importe hecha la debida proporcion á la cantidad en que hubiese sido rematada la empresa.

10. No podrá el empresario pedir aumento de la total cantidad en que se hubiere rematado el ramo de alumbrado por ningun caso fortuito previsto ni imprevisto.

11. No se admitirá postura á ningun deudor á los fondos municipales.

Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de y enterado del pliego de condiciones para la subasta del alumbrado público de aceite de esta capital, inserto en el Boletín oficial de esta provincia número conforme en un todo con lo prevenido en las mismas; se compromete en tenerlo á su cargo durante los meses ó encendidas del año económico á que se contrae, á razon de rs. vn. por arroba de aceite.—Fecha y firma.

Palma 25 de abril de 1865.—El alcalde.—Miguel Estadé y Sabater.

Núm. 515.

D. Francisco de Madrid Dávila juez de primera instancia de este partido del distrito de la Lonja de esta Ciudad.

Quien quisiera hacer postura á una porcion de tierra de estencion de sesenta y dos destres con una casa en ella edificada de un vertiente, un piso, establo, cocina y horno todo unido, señalada con el número ciento tres del cuartel segundo del lugar de Capdellá sufraganeo de la villa de Calviá propia de Mateo Vich alias checha justipreciado todo en dos mil doscientos, veinte y tres reales vellon, que se vende para con su producto hacer pago de las costas y papel de reintegro de cargo de dicho Vich en la causa contra él seguida sobre hurto de mimbres, acuda á los estrados de este juzgado el dia ocho de junio próximo á las doce de su mañana hora señalada para su remate que se admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho;

en la inteligencia que las costas que se ocasionen por esta subasta incluso los derechos de escritura de traspaso, hipotecas y papel sellado serán de cargo del comprador. Palma y juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja nueve de mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Francisco de Madrid Dávila.—Por su mandado.—Pedro Antonio Tomás.

Núm. 516.

Don Francisco Garcia Franco juez de primera instancia de la villa de Manacor y su partido.

En virtud del presente y á instancia de don Bernardo Cóvas se sacan en venta en pública subasta los bienes de la propiedad de Jaime Vidal y Escales consistentes, en tres cuarteradas de tierra campo lo que realmente sea, llamada la tanca de las Porquereñas, que linda por el N. con tierra de Gerónimo Escales por el S. con camino, por el E. con tierras de su hermano Gerónimo Vidal, y por el O. con otras de Jaime Vicens, justipreciada en trecientas cincuenta libras mallorquinas y media cuarterada de tierra campo llamada Ne Justera; linda por el N. con camino, por el S. con tierra de Gerónimo Vidal, por el E. con otras de Margarita Vidal y por el O. con las de Juan Frutos, justipreciada en veinte y cinco libras de la misma moneda, ambos inmuebles radican en el término de la villa de Santañy. Y para cuyo remate queda señalado el dia veinte y nueve del actual á las diez de su mañana en los estrados de este juzgado. Serán de cargo del comprador todos los derechos de subasta y remate, alodio, hipotecas, salario de escritura y demas que adeude este traspaso.

Dado en Manacor á seis de mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Francisco Garcia Franco.—P. M. D. S. S.—José Mariano Amer.

Núm. 517.

Hago saber: Que quien quisiera hacer postura á una casa y cerral situada en la calle Nueva de la villa de Son Servera y media cuarterada tierra llamada Can Calles término de dicha villa, justipreciadas la primera en doscientas cincuenta libras mallorquinas y la tierra en cuatrocientas libras de igual moneda, procedentes de la herencia adyacente del difunto Miguel Servera vecino de la espresada villa, las que se sacan á pública subasta por término de veinte dias para con su producto hacer pago á varios acreedores sobre dicha herencia, acuda en los estrados de este juzgado el dia veinte y tres del actual á las diez de su mañana señalado para su remate, que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho.

Dado en Manacor á tres de mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Francisco Garcia Franco.—P. M. de S. S.—Andrés Cardell.

Núm. 518.

Hago saber: que en los autos sigue Jaime Roig contra D. Pedro Antonio Roig y otros ha recaido el auto definitivo siguiente.—En la villa de Manacor á los veinte y nueve del mes de abril de mil ochocientos sesenta y cinco. Vistos estos autos civiles

seguidos entre partes de la una y como autor Jaime Roig representado por su procurador D. José Morey, y de la otra como demandado D. Pedro Antonio Roig, representado por el suyo D. Lorenzo Truyol sobre reivindicacion de un contrato y.—Resultando que con escrito de veinte y ocho de mayo de mil ochocientos sesenta y dos, se interpuso demanda por el Jaime Roig, solicitandose condenase á D. Pedro Antonio Roig, á que dentro de seis dias se entregase la casa sita en la villa de Felanitx y calle llamada de Jueverd con los alquileres producidos ó debidos producir desde el veinte y seis de mayo de mil ochocientos treinta y nueve y las costas fundado en que su padre Gabriel Roig instituyó en heredera usufructuaria á su consorte y madre respetiva Antonia Ana Obrador, y que D. Miguel Piza y Nadal, como apoderado de esta juntamente con su cuñado Jaime Roig, enagenó dicha casa á favor del demandado, cuya venta siendo esta parte de menor edad no produce su debido efecto, pues que ademas de la autorizacion necesaria para vender bienes de menores es preciso que se realice aquella con todos los requisitos, practicando siempre avaluo del inmueble y ponerse á subasta pública por el tiempo que marcan las leyes siendo nulo el traspaso faltando alguna de dichas circunstancias, y por consiguiente la venta es un abuso ó ilegalidad para privar á un pupilo de lo que es suyo.—Resultando que conferido traslado á D. Pedro Antonio Roig, lo evacuó pidiendo ser absuelto de la demanda fundado en que los actos sancionados por la autoridad judicial son válidos y subsistentes sin que el derecho precise que las ventas de bienes de menores hayan de ser en publica licitacion y que si reclamacion y responsabilidad pudiera haberse cabria solamente dirigirse contra el juez y nunca contra el comprador de buena fé que satisfizo el precio que se le admitió como justo, solicitando por medio de otro si se citará en el juicio á la vendedora Antonia Ana Obrador y los hermanos del actor, Gabriel, Antonio y Antonia Roig lo que se acordó.—Resultando que la Antonia Ana Obrador se personó legalmente en este espediente formando artículo de prévio y especial pronunciamiento el que sustanciado segun los tramites establecidos por la ley se declaró ser tenida la Obrador de eviccion en el juicio por el contrato otorgado con el demandado en cuya virtud esplanó varias razones rebatiendo la demanda y pidiendo se declarase válida y subsistente la venta en cuestion por haberla efectuado con las solemnidades debidas y en su efecto que no era tenida de eviccion al demandado Roig porque no intervino en concepto propio en la escritura de venta debiendo ser absuelta de toda responsabilidad, apoyandose en que antes de efectuar la venta acreditó la conveniencia y utilidad de la misma cediendola al demandado comprador por el justiprecio hecho por los peritos y que aun en el hipotético de ser nula quedaria hoy subsistente por no haber hecho uso Jaime Roig del derecho que pretende en el quadriennio legal, circunstancia que hará le alcance la prescripcion en el presente juicio.—Resultando que no habiendo comparecido á los llamamientos judiciales Gabriel Antonio y Antonia Roig, fueron declarados rebeldes entendiendose por su parte las notificaciones en los estrados del juzgado.—Resultando que recibidos á prueba estos autos ninguna de las partes la adujo de ninguna clase, por lo que y alegado de bien probado se subieron á la vista para dictar sentencia. Visto el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil y.—Considerando que

Antonia Ana Obrador al vender la casa objeto de la demanda lo hizo para pagar deudas del testador Gabriel Roig, á cuyo efecto solicitó y obtuvo la autorizacion judicial cuyo espediente obra unido bajo cuerda á estos autos.—Considerando que la falta de subasta no invalida la venta sino en el caso de probarse que por carecer de este requisito el acto, sufrieran las menores lesion y entonces no se procederia al entrego de la finca, sino que la restitution se concederia para volverse á vender con los requisitos que se omitieron segun prescriben las leyes cincuenta y nueve y sesenta titulo diez y ocho partida tercera, la ley diez y ocho titulo diez y seis partida sexta y la ley diez y siete titulo primero libro diez de la novicima recopilacion.—Considerando que la autorizacion concedida, á Antonia Ana Obrador por este juzgado, y para vender la casa objeto de este litigio no marca las condiciones con que habia de efectuarse la venta, y aun suponiendo la omision del juez al dictar el auto en lo que hace referencia á la subasta, nunca podrian irrogarse perjuicios al comprador que obró con la debida diligencia al verificar el contrato.—Considerando: Que en la presente demanda ni se prueban perjuicios por el actor ni se solicita mas que una restitution estemporanea despues de los quince años ó mas de haber salido de la menor edad, en cuya epoca ha permanecido silencioso y consintiendo en la venta.—Considerando en fin que la accion propuesta por Jaime Roig en su demanda, no es la análoga al caso concreto. El Sr. D. Francisco Garcia Franco juez de primera instancia de esta villa de Manacor y su partido por ante mi testimonio dijo: Se absuelva á D. Pedro Antonio Roig, de la demanda interpuesta por Jaime Roig, cesando la citacion de eviccion hecha á Antonia Ana Obrador, Gabriel, Antonio y Antonia Roig. Por este su auto definitivo y sin espresa condena de costas que por los rebeldes se notificará en estrados é insertará en el Boletín oficial de la provincia reintegrandose en debida forma el papel en que vá estendido, así lo proveyo mandó y firmará dicho Sr. Juez de todo lo cual yo el escribano doy fé.—Francisco Garcia Franco.—P. M. D. S. S.—Andrés Cardell.

Manacor cuatro de mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.—V. B.—Francisco Garcia Franco.—Por mandado de S. S.—Andrés Cardell.

Núm. 519.

Don Jaime Rotger, escribano interino del juzgado de primera instancia del partido de Inca.

Certifico: que en los autos de que se hará mención, ha recaido la sentencia siguiente:—Sentencia.—En la villa de Inca á veinte y uno de abril de mil ochocientos sesenta y cinco, el señor don Pedro Gotarredona, auditor honorario de marina y juez de primera instancia por S. M. con la categoría de término de este partido, vistos estos autos de concurso necesario de los bienes de Sebastian Juan.—Resultando que el procurador don Juan Catalá, en nombre de don Sebastian Garau, uno de los acreedores, ha promovido este incidente pretendiendo que, con preferencia á los demas y de los fondos del concurso existentes en la sucursal de la provincia del banco de España, se le reintegre de la cantidad de mil quinientos ochenta y seis reales cincuenta céntimos que aparece haber satisfecho para el pago de las costas

del juicio, fuadandose el promovente en la naturaleza singularmente privilegiada del crédito.—Resultando que conferido traslado de la pretension á los colitigantes, la comunidad de presbiteros de Santa Eulalia, don Antonio Reinés, Jaime Mut y don Juan Domenech, no hicieron oposicion, si bien por la incomparecencia de los tres últimos y haberse mostrado parte la comunidad de presbiteros de Santa Eulalia fuera de tiempo se declaró aquel por contestado y se mandó que por lo á ellos concerniente se siguiesen los autos en los estrados habiendo antes acusada la correspondiente rebeldia.—Resultando que oido al promotor fiscal se limitó á pedir que no se le tuviera por parte apoyandose en no tener en la cuestion ningun interes el Estado.—Considerando que don Sebastian Garau ha justificado la legitimidad de su crédito, y que por proceder este de los gastos causados en beneficio de la masa comun del concurso reviste un carácter singularmente privilegiada.—Visto el artículo 592 de la ley de enjuiciamiento civil.—S. S. dijo que debía declarar y declararaba haber lugar al incidente, de que se lleva hecha referencia, promovido en estos autos por don Sebastian Garau, mandando en su consecuencia que de los fondos del concurso existentes en la sucursal de la provincia del banco de España se le reintegre con preferencia á los demas acreedores de la mencionada cantidad de los mil quinientos ochenta y seis reales cincuenta céntimos á cuyo fin se le espida el oportuno libramiento. Asi por esta sentencia resolutoria de este incidente, la cual por lo que respecta á los colitigantes incomparecientes se notificará en los estrados, y ademas se hará notoria per edictos y en el Boletin oficial de la provincia, S. S. lo proveyó, mandó y firmó de que doy fé.—Pedro Gotarredona.—Jaime Rotger.

Y para que conste y obre sus efectos libro la presente en Inca á veinte y cuatro de abril de mil ochocientos sesenta y cinco. —Jaime Rotger.

Núm. 520.

Don Bartolomé Verd, escribano del juzgado de primera instancia del partido de Inca.

Certifico que en el juicio de terceria de dominio deducida por Antonia Llobera, ha recaido la sentencia siguiente.—Sentencia.—En la villa de Inca á veinte de febrero de mil ochocientos sesenta y cinco, el señor don Pedro Gotarredona, auditor honorario de marina, y juez de primera instancia por S. M. con la categoria de término de este partido, vistos estos autos.—Resultando que el procurador don Miguel Rebas en nombre de Antonia Llobera, legítima consorte de José Peuteyol dedujo en el juicio ejecutivo seguido por don Francisco Asprer, contra el mando de la demandante, terceria de dominio relativamente á una casa sita en Pollensa, y que habia sido embargada para responder al ejecutante de su crédito en dicho juicio, fundando la opositora su accion y demanda en un pacto que hicieron ambos consortes, en la escritura de donacion propter nupcias que tuvo efecto cuando contrajeron matrimonio, de que los futuros esposos que se habrán constituido mutuamente usufructuarios de sus bienes para que el que sobreviviere debiese gozar del referido usufruto durante su vida, no pudiesen ni afianzarlos ni hipotecarlos, ni venderlos sin previo aviso uno de otro.—

Resultando que conferido traslado de la demanda al ejecutante y egecutado, la contestó este, por medio de su procurador don Jaime Bennasar, allanandose á lo en ellos solicitado; y que por la incomparecencia de aquel, acusada que le fué la correspondiente rebeldia, se dió por lo á él concerniente aquella por contestada, y se mandó seguir los autos con los estrados. Resultando que en el escrito de réplica y duplica se insistió por la demandante y egecutado en sus anteriores pretensiones.—Considerando que la demandante no ha probado, como le cumplia verificarlo, su supuesto derecho de dominio en la finca de que se trata, pues que el pacto incohado ni puede de ninguna manera concederselo, ni tampoco tener aplicacion sino en los casos á que el mismo se refiere y que por cierto aquí no han concurrido.—Vista la ley primera título calorce y ocho título veinte y dos de la partida tercera, y la sentencia del tribunal supremo de justicia de nueve de enero de mil ochocientos sesenta y dos.—S. S. dijo que debía declarar y declaraba no haber lugar á la demanda de terceria, de que se lleva hecho mérito, deducida en estos autos por Antonia Llobera contra don Francisco de Asprer y su deudor José Venteyol, marido y conjunta persona de la citada parte actora, absolviendo á los demandados de la demanda é imponiendo perpetuo silencio á la demandante y mandando en su consecuencia se continuen los procedimientos ejecutivos sobre la finca objeto de la terceria sin hacer espresa condenacion de costas. Así definitivamente juzgando por esta sentencia, la cual, por lo que hace al ejecutante incompareciente don Francisco de Asprer, ademas de notificarse en los estrados se publicará por edictos y en el Boletin oficial de la provincia. S. S. lo pronunció, mandó y firmó, de que doy fé.—Pedro Gotarredona.—Bartolomé Verd.

Y á los efectos de derecho y en cumplimiento de lo mandado lo hago notorio por medio del presente. Inca veinte y uno de abril de mil ochocientos sesenta y cinco. Bartolomé Verd, escribano.

Núm. 521.

HOSPITAL MILITAR DE PALMA.

Por la Administración de este hospital se han hecho las compras de 23 2/4 de gallina á varios vendedores á 9 rs. 33 céntimos una; 3 arrobas 9 libras 6 onzas de tocino á Antonio Ramis á 95 rs. arroba: 14 libras 3 onzas de manteca á la misma á 4 rs. 50 cént. libra: 13 arrobas 19 libras 6 onzas aceite á Miguel Forteza á 59 reales arroba: 5 arrobas 23 libras 12 onzas de garbanzos á Mateo Moner á 22 reales arroba: 12 libras jamon á Antonia Ramis á 6 rs. libra: 18 arrobas 8 libras 4 onzas patatas á Luisa Ripoll á 12 rs. arroba: 7 docenas huevos á varios vendedores á 3 rs. 11 cents. una: 10 libras azucar á 2 rs. 30 cents. libra á Mateo Moner y 14 arrobas 4 cuartanes vino al mismo á 31 rs. 20 cents. arroba. Palma 30 de abril de 1865.—El administrador.—Juan Aomar.—V.º B.º—El comisario inspector, Fuertes.

Núm. 522.

ADMINISTRACION DE UTENSILIOS

DE PALMA.

Durante el presente mes se han verifi-

ficado por esta administracion las compras siguientes:

40 arrobas de aceite á 53 rs. 15 céntimos la arroba, á Guillermo Perelló; 857 arrobas de carbon á 4 rs. 12 cént. la arroba, á Miguel Pomar; 18 libras de hilo lana á 7 rs. 50 cents. la libra á Miguel Mir; 4 libras de hilo casero á 14 rs. libra, á Antonia Porcel y 18 escobas á 4 rs. docena á Catalina Perpiña. Palma 30 de abril de 1865.—Juan Vives.—V.º B.º—El comisario de guerra inspector, Fuertes.

Núm. 523.

FACTORIA DE PROVISIONES

DE MAHON.

Mes de abril de 1865.

Relacion de las compras verificadas en esta factoria durante el presente mes.

Dia 1.º A don Miguel Estela, 22 quintales de harina de 1.ª clase á 92 rs.

Dia 3. A don Juan Camps, 350 quintales paja de pienso á 11 rs. 55 cént.

Mahon 30 abril 1865.—El administrador.—Cristobal Vila.—V.º B.º—El comisario de guerra inspector.—Barbarin.

Núm. 524.

DISTRITO MILITAR

DE LAS BALEARES.

Hospital militar de Mahon.

NOTA que manifiesta las compras verificadas durante el mes de la fecha por el oficial administrador que suscribe la que forma en virtud de circular del Exmo. Sr. Director general del Cuerpo de 30 de agosto último.

12 gallinas á 11 rs. una, á Juan Benegán de Mahon.

6 arrobas tocino á 85 rs. arroba, á los señores Taltavull, Tomás y Estela de Mahon.

2 id manteca á 123 rs. id., á los id. id. de id.

6 id. aceite á 62 rs. id., á los id. id. de id.

6 id. arroz á 26 rs. id., á los id. id. de id.

6 id. garbanzos á 31 rs. id., á los id. id. de id.

25 id. patatas á 9 rs. id., á los id. id. de id.

1 arroba de chocolate á 165 rs. una, á Juan B. Visa de id.

18 id. vino comun á 26 rs. id., á los señores Taltavull, Tomas y Stela de id.

1000 id. carbon vegetal á 4 rs. 50 cts. id. á José Liquerana de id.

2 id. velas de sebo á 81 rs. id., á los señores Taltavull Tomás y Estela de id.

2 libras bramante á 7 rs. una, á los id. id. de id.

Isleta del Rey 30 de abril de 1865.—Francisco Oleo.—V.º B.º—El comisario de guerra, Barbarin.

Núm. 525.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS

DE MAHON.

Mes de marzo de 1865.

Relacion adicional á las compras verificadas en esta factoria durante el presente mes.

Dia 18 á los señores Taltavull Tomás y Estela, 1150 fanegas, á 52 rs. 75 cts.

Mahon 12 de mayo de 1865.—El Administrador, Cristobal Vila.—V.º B.º—El comisario de guerra inspector, Barbarin.

Núm. 526.

Mes de febrero de 1861.

Relacion adicional á las compras verificadas en esta factoria durante el presente mes.

Dia 28 á los señores Taltavull Tomás y Estela, 1000 fanegas, á 53 rs. 50 cts.

Mahon 12 de mayo de 1865.—El Administrador, Cristobal Vila.—V.º B.º—El comisario de guerra inspector, Barbarin.

Núm. 527.

UNIVERSIDAD LITERARIA

DE BARCELONA.

Anuncio.—En virtud de lo dispuesto en la Real orden de 10 de agosto de 1858 han de proveerse por oposicion las plazas de maestros y maestras vacantes en los pueblos siguientes.

ESCUELAS ELEMENTALES DE NIÑOS.

Pueblos.	Dotacion.
Santa Eulalia.	3,300
San José	3,300
San Juan Bautista.	3,300

ELEMENTALES DE NIÑAS.

San Antonio Abat.	2,200
San Juan Bautista.	2,200

Casa y retribuciones.

Tambien se proveerá por oposicion si no lo fuere por concurso la elemental de niños de San Antonio Abad con la dotacion de 3,300 rs. anuales. Los aspirantes que reunan las circunstancias prescritas en la citada Real orden deberán presentar sus solicitudes documentadas á la junta de instruccion pública de la provincia de las Baleares dentro el término de un mes, que empezará á contarse desde el dia de la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial.—Barcelona 10 de mayo de 1865.—El Rector, Victor Arnau.

PALMA.

IMPRENTA DE PEDRO JOSE GELABERT.

Impresor de S. M.